REPÚBLICA DE PANAMÁ ASAMBLEA LEGISLATIVA LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 19 Referencia:

Año: 1956 Fecha(dd-mm-aaaa): 09-02-1956

Titulo: POR LA CUAL SE ESTABLECEN RESTRICCIONES PARA EL EJERCICIO DEL OFICIO DE

CHOFER Y SE FIJAN SANCIONES A LOS INFRACTORES.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 12957 Publicada el: 16-05-1956

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Choferes, Conductores profesionales

Páginas: 2 Tamaño en Mb: 0.621

Rollo: 49 Posición: 1128

GACETA OFICIA

ORGANO DEL ESTADO

ANO LIII

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MIERCOLES 16 DE MAYO DE 1956

Nº 12.957

-CONTENIDO-

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 19 de 2 de Febrero de 1956, por la cual se estribbeen restricciones para el oficio de chofer y se fijan sanciones. Ley Nº 20 ac 9 de Febrero de 1956, por la cual se vetan creditos sapi-mentales.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

ORGANO ESECUTIVO NACIONAL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.
Resolucione Nos. 1984, 1985, 1986, 1987 de 18 y 1988 de 19 de Mayo de 1954, por los cuales se expiden cortas de naturaleza definitiva.
Resoluciones Nos. 1989, 1991 y 1992 de 18 de Mayo de 1954, por los cuales se expiden cartas de naturaleza provisional.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Resolución Nº 691 de 10 de Marzo de 1954, por la cual se confirma en todas sus partes una resolución. Nº 692 de 41 de Marzo de 1954, por la cual se confirma en todas sus partes una resolución. Resolución Nº 692 de 41 de Marzo de 1954, por la cual se concede una solicitad.

MINISTERIO DE EDUCACION

Resoluciones Nos. 327 y 328 de 29 de Septiembre de 1954, por las cual s' se hacen unos traslades.

Secretaria del Ministerio

Resuelto Nº 61 de le de Marzo de 1955, por el cual se autoriza cambios de unos nombres.

Resuelto Nº 62 de 14 de Marzo de 1955, por el cual se reconece un año de servicio.

MINISTERIO DE AGRICULTURA. COMERCIO E INDUSTRIAS Decretos Nas, 192, 193, 194 y 195 de 20 de Septimbre de 1955, por os cuales se hacen anos neutromántos. Decreto Nº 196 de 22 de Septimbre de 1955, por el cual se cancelan unas becas.

Departamento Administrativo

Residetes Nos. 4150 y 4451 de 11 de Mayo de 1954, por los cuide se reconació suicidos en concepto de vacuciones.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Resuelto No. 8413 de 13 de Marzo de 1953, por el cual se concede unas vacaciones.
Resueltes Nos. 8414 y 8415 de 12 de Marzo de 1953, por los cual se e reconocen y se ordenan pagos de unas vacaciones.
Contrato No. 84 de 13 de Diciembre de 1955, eclebrado entre la Nacion y el como Florendo Inza, en representación de la firma F. teaza Cin.
Contrato No. 88 de 22 de Diciembre de 1955, celebrado entre la Nación y el señor Lee W. Moscow.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decretos Nos. 459, 451, 452, 463, 454 9455 de 19 de Noviembre de 1954, por los cuales se facen unos nombramientos.

Decreto Nos. 456 de 19 de Diciembre de 1954, por el cual se crea un cargo.

Avisos y Edictos

ASAMBLEA NACIONAL

ESTABLECENSE RESTRICCIONES PARA EL OFICIO DE CHOFER Y SE FIJAN **SANCIONES**

LEY NUMERO 19 (DE 9 DE FEBRERO DE 1956)

por la cual se establecen restricciones para el ejercicio del oficio de chofer y se fijan sanciones a los infractores.

La Asamblea Nacional de Panamá, CONSIDERANDO:

Que se hace necesario dictar, dentro de las disposiciones de la Constitución, las medidas tendientes a resolver y aliviar el problema, presente o latente, de la desocupación;

Que el individuo medio de hoy aprende con gran facilidad a conducir los vehículos de combustion interna para el transporte terrestre de pasajeros o carga;

Que el manejo de automóviles puede dar ocupación a millares de personas.

Que el artículo 21 de la Constitución Nacional faculta al Estado para negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros por razones, entre otras, de economia nacional.

DECRETA:

Artículo 1º Para los efectos de esta ley se considerarán choferes las personas que se ocupen, permanente o transitoriamente de guiar automóviles para el transporte público de carga o de pasajeros, ya sea por cuenta propia o pagados por medio de sueldos o de comisión.

Parágrafo: También se considerarán choferes, los que a sueldo o a comisión se ocupen de guiar automóviles de carga o de pasajeros, por encargo de particulares, o de empresas particulares, comerciales, industriales o de cualquier indole

Artículo 2º Desde la promulgación de la presente Ley, solamente podrán ejercer el oficio de chofer,

a) Los panameños;

b) Los extranjeros casados con panameñas;

c) Los extranjeros que tienen hijos nacidos en el territorio de la República, cualquiera sea la nacionalidad de la madre, si tienen a su cargo la manutención y crianza de tales hijos;

d) Los extranjeros que, al entrar en vigencia esta ley, se encuentran ya en ejercicio de la profesión de chofer.

Articulo 3º Los choferes comprendidos en los apartes b), c) y d) del artículo 2º deberán portar una tarjeta de identificación que expedirán los alcaldes gratuitamente en las cabeceras de distritos. Además de la descripción general, la tavjeta de identificación llevará adherida una fotografía del portador.

Parágrafo: Las solicitudes de tarjetas de identificación se harán en papel simple y deberán ser resueltas por los alcaldes dentro de los diez (10) días hábites siguientes a su presentación.

Artículo 4º Fíjase un plazo improrrogable de sesenta días corrientes del calendario, contados desde la fecha de promulgación de la presente ley, para que los extranjeros comprendidos en los apartes a), b) y c) adquieran las tarjetas de identificación de que trata el artículo 3º.

Artículo 5º Ordénese a los alcaldes municipales llevar un registro adecuado de las solicitudes resueltas favorablemente y de las tarjetas de identificación expedidas.

Artículo 6º Señálense para las infracciones de sta ley, las siguientes sanciones:

GACETA OFICIAL ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

RAFAEL A. MARENGO,

Encargado de la Dirección.-Teléfono 2-2612

OFICINA:

Ave. 9a Sur—Nº 19-A-59
(Relieno de Barraza)
Teléfono: 2-3271

TALLERES: Ave. 98 Sur-Nº 19-A-f (Relleno de Barraza) Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES Administración Gral, de Rentas Internes.—Acenida Eloy Affaro Nº 1-11 PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR - SUSCRIPCIONES

Mínima, 6 m-aea: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00 Un año: Eo la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicitese en la oficina de ventas de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

- a) Los alcaldes municipales que expidan las tarjetas de identificación de que trata el artículo 3º, a favor de quienes no tengan derecho a ellas y que no las expidan a quienes lo tienen, serán sancionados con multa de cien a quinientos balboas (B.100.00 a B.500.00) que será impuesta por el Ministro de Gobierno y Justicia.
- b) Los que ejercieren el oficio de chofer, en contravención con las disposiciones de esta ley, serán sancionados con multa de cincuenta (B/. 50.00) a doscientos balboas (B/.200.00) o arresto equivalente, y además la cancelación definitiva de la licencia para conducir vehículos comerciales.
- c) Los que, amparados por lo que disponen los apartes b), c) y d) del artículo 2º no solicitaron su registro y tarjeta de identificación dentro del plazo que fija el artículo 4º, serán sancionados con multa de veinticinco (B/.25.00) a cien (B. 100.00) balboas, o su equivalente en arresto.
- d) Los particulares que, con el fin de facilitar a los extranjeros la obtención de las tarjetas de identificación, hicieren atestaciones falsas, serán sancionados con multa de veinticinco balboas (B/.25.00) a cien balboas (B/100.00).

Parágrafo: Las penas que se señalan en los apartes b), c) y d) de este artículo serán impuestas por los alcaldes municipales.

Artículo 7º Facúltase al Organo Ejecutivo para reglamentar esta Ley.

Artículo 8º Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en la ciudad de Panamá, a los siete días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

El Presidente,

INOCENCIO GALINDO V.

El Secretario General,

G. Sierra Gutiérrez.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 9 de Febrero de 1956.

Ejecútese y Publiquese.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

SERGIO GONZALEZ RUIZ.

VOTANSE CREDITOS SUPLEMENTALES

LEY NUMERO 20

(DE 9 DE FEBRERO DE 1956)

por la cual se votan Créditos Suplementales aplicables al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia económica por valor de diez y ocho mil ciento cincuenta balboas (B/, 18,150,00) imputable al Capítulo I de la Asamblea Nacional.

> La Asamblea Nacional de Panamá, DECRETA:

Artículo 1º Vótanse créditos suplementales hasta por la suma de diez y ocho mil ciento cincuenta balboas (B., 18, 150,00) laplicables al Capítulo I de la Asamblea Nacional, para cubrir necesidades de la actual Legislatura Ordinaria de la Cámara, así:

a) Para reforzar el articulo 3º

Diferencia de sueldos del personal subalterno de la Asamblea Nacional para dar cumplimiento a la Ley 62 de 19 de Octubre de 1955 y a la Ley 69 de 11 de Noviembre de 1955 durante los meses de Enero y Febrero de 1956, la suma de B.

150.00

b) Para reforzar el artículo 10.

Para cubrir gastos extraordinarios incurridos con el nombramiento de Comisiones designadas por la Cámara en misiones especiales al exterior, congresos indigenas, investigaciones sobre despojo de tierras en Mariato, Veraguas, y sobre riqueza forestal en las Provincias de Chiriquí, Veraguas y Darién y comisiones que se nombren hasta Febrero 15 de 1956, hasta la suma de

7,500.00

6,000.00

Para pagar al Jardín El Rancho por órdenes de comidas suministradas a la Asamblea Nacional, para Comisiones Permanentes y Comisiones Accidentales nombradas por la Cámara y para el personal subalterno duranté el mes de Enero actual y hasta el 17 de Febrero de 1956, hasta la suma de......

3,000.00

c) Para reforzar el artículo 13

Para la compra al señor Ricardo A. Lince de una colección completa del Registro Judicial de la República de Panamá, desde 1903 hasta 1945 totalmetne empastada con letras doradas para uso de los Archivos y Bibliotecas de la Asamblea Nacional, conforme a la Requi-